

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas, en la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

ANTECEDENTES

Que mediante queja radicado SCQ-131-0741-2022 del 26 de mayo de 2022, se presenta denuncia por la realización de "...un lleno, recibiendo además llantas y otros residuos los cuales viene siendo quemados específicamente en horas de la noche generando emisiones y humo que contamina y causa molestia a los vecinos del sector...", en la vereda La Laja en el municipio de Rionegro.

Que, en atención a la queja descrita, personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente, realizó visita el día 07 de junio de 2022, al predio identificado con FMI: 020-13157, ubicado en la vereda La Laja, del municipio de Rionegro, de la cual se generó el informe técnico con radicado IT-03756-2022 del 14 de junio de 2022.

En dicho informe se logró evidenciar lo siguiente:

"El día 07 de junio de 2022 se realizó una visita a la finca No.266, identificada con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 020-13157, ubicada en la vereda La Laja del municipio de Rionegro; en atención a la queja ambiental con radicado No.SCQ-131-0741-2022.

Según el Sistema de información Ambiental-SIAR, el predio cuenta con un área total de 1.77 hectáreas, y se encuentra dentro del Plan de Ordenamiento y Manejo de la

Cuenca Hidrográfica-POMCA Río Negro, cuyo régimen de usos se establece en la Resolución No.112-4795-2018 del 08 de noviembre de 2018, con categorías de usos de suelo de Áreas Agrosilvopastoriles (0.67 ha), Áreas de Recuperación para el Uso Múltiple (0.71 ha) y Áreas de Restauración Ecológica ((0.42 ha).

En el recorrido de inspección ocular se evidencia la disposición de residuos de construcción, llantas, tejas de zinc a la intemperie, es decir, en terreno sin pisos duros ni techo, en un área aproximada de 1000 m²

Por su parte, se evidencian quemas a cielo abierto de residuos como llantas, observando un humo negro y olor ofensivo fuerte, situación que genera afectaciones al recurso aire y a la salud de la comunidad aledaña, pues la quema de estos residuos es generadora de gases como monóxido de carbono y dióxido de carbono; así mismo, se pueden formar compuestos de azufre que son altamente contaminantes y venenosos.

La visita fue atendida por la señora Jennifer Otalvaro, quien manifiesta que, se encontraba esperando al dueño del predio, pero que no era la encargada de la actividad, y por lo tanto, no autorizó el ingreso.

La cantidad de material dispuesto en el predio es considerable, y se desconoce el fin de la actividad, pues el lugar posiblemente esté funcionando como una escombrera, o el material puede ser para realizar un lleno, sin tener certeza de los permisos respectivos otorgados por la Autoridad Municipal.

Conclusiones:

En el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria- FMI No. 020-13157, ubicada en la vereda La Laja, finca No.266 del municipio de Rionegro, se está realizando la disposición de residuos de construcción, llantas y tejas de zinc, desconociendo si el sitio se encuentra funcionando como escombrera o el material será para lleno, evidenciando acumulación considerable de residuos. Por su parte, se evidencian quemas a cielo abierto de residuos como llantas, situación que está poniendo en riesgo la salud de la comunidad aledaña y afectaciones a la calidad del aire."

Que realizando una verificación del predio con FMI: 020-13157, en la ventanilla única de registro inmobiliario (VUR), el día 21 de junio de 2022, se encuentra lo siguiente:

Nombre	Identificación	Calidad frente al predio con FMI:020-13157
BLANCA NUBIA OTALVARO GARCIA	39432363	PROPIETARIA FIDUCIARIA
YIMEN DUBAN ORTIZ OTALVARO	15441064	FIDECOMISARIO
WILMAR ARLEY ORTIZ OTALVARO	15446680	FIDECOMISARIO
EDGAR LEANDRO ORTIZ OTALVARO	15448784	FIDECOMISARIO
NANCY LILIANA ORTIZ OTALVARO	39448134	FIDECOMISARIA
SANDRA MILENA ORTIZ OTALVARO	39451042	FIDECOMISARIA

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado

planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que la **Resolución 1326 del 06 de julio de 2017**, por la cual se establecen los sistemas de recolección selectiva y gestión ambiental de llantas usadas, señala en el numeral sexto de su Artículo 22, como prohibiciones la siguiente:

“Artículo 22 Prohibiciones. Se prohíbe:

(...)

6. Quemar llantas usadas.

(...)”

Que la **Resolución 0472 del 28 de febrero de 2017 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible**, “Por la cual se reglamenta la gestión integral de los residuos generados en las actividades de construcción y demolición – RCD y se dictan otras disposiciones, señala:

“**Artículo 20. Prohibiciones. Se prohíbe:**

1. El abandono de residuos de construcción y demolición en el territorio nacional.

(...)

5. El almacenamiento temporal o permanente de RCD en zonas verdes, áreas arborizadas, reservas forestales, áreas de recreación y parques, ríos, quebradas,”

Que, el **Decreto 1076 de 2015**, señala “**2.2.5.1.3.14. Quemadas abiertas en áreas rurales.** Queda prohibida la práctica de quemadas abiertas rurales, salvo las quemadas controladas en actividades agrícolas y mineras a que se refiere el inciso siguiente:

Las quemadas abiertas en áreas rurales que se hagan para la preparación del suelo en actividades agrícolas, el descapote del terreno en actividades mineras, la recolección de cosechas o disposición de rastrojos y las quemadas abiertas producto de actividades agrícolas realizadas para el control de los efectos de las heladas, estarán controladas y sujetas a las reglas que para el efecto establezcan el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con miras a la disminución de dichas quemadas, al control de la contaminación atmosférica, la prevención de incendios, la protección de la salud, los ecosistemas, zonas protectoras de cuerpos de agua e infraestructura.

PARÁGRAFO 1º. En un plazo no mayor a dos meses, contados a partir de la vigencia del presente decreto los citados Ministerios deberán expedir la reglamentación requerida en el presente artículo, la cual contendrá los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que

se deben cumplir para que se puedan efectuar las quemas agrícolas controladas de que trata el presente artículo a partir del 1o de enero de 2005 (...)"

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Sobre la función ecológica

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece *"Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.*

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica."

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico IT-03756-2022 del 14 de junio de 2022, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da*

lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, fundamentada en la normatividad anteriormente citada y haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer la **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION INMEDIATA** de las siguientes actividades prohibidas, consistente en: **a)** la quema a cielo abierto de residuos como llantas entre otros, dentro del predio identificado como el FMI:020-13157, ubicado en la vereda La Laja del municipio de Rionegro. **b)** realizar la disposición de residuos de construcción, llantas y tejas de zinc, en el citado predio, el cual se ubica dentro del POMCA del río Negro que presenta como régimen de usos los definidos en la Resolución No. 112-4795 del 08 de noviembre de 2018. Hechos que fueron evidenciados por el personal técnico de la Corporación el día 07 de junio de 2022, en el predio denominado Finca N° 266 identificado con el FMI: 020-13157, ubicado en la vereda La Laja, del municipio de Rionegro.

La presente medida se impondrá a las siguientes personas:

Nombre	Identificación	Calidad frente al predio FMI: 020-13157
BLANCA NUBIA OTALVARO GARCIA	39432363	PROPIETARIA FIDUCIARIA
YIMEN DUBAN ORTIZ OTALVARO	15441064	FIDECOMISARIO
WILMAR ARLEY ORTIZ OTALVARO	15446680	FIDECOMISARIO
EDGAR LEANDRO ORTIZ OTALVARO	15448784	FIDECOMISARIO
NANCY LILIANA ORTIZ OTALVARO	39448134	FIDECOMISARIA
SANDRA MILENA ORTIZ OTALVARO	39451042	FIDECOMISARIA

PRUEBAS

- Queja ambiental radicado N°SCQ-131-0741-2022 del 26 de mayo de 2022.
- Informe Técnico IT-03756-2022 del 14 de junio de 2022.
- Consulta realizada en la ventanilla única de registro inmobiliario (VUR), el día 21 de junio de 2022, frente al FMI: 020-13157.

En mérito de lo expuesto, este Despacho.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION INMEDIATA de las siguientes actividades prohibidas, consistente en: **a)** la **QUEMA A CIELO ABIERTO**

de residuos, tales como llantas entre otros, dentro del predio identificado como el FMI: 020-13157, ubicado en la vereda La Laja del municipio de Rionegro. **b)** realizar la **DISPOSICIÓN DE RESIDUOS DE CONSTRUCCIÓN**, llantas y tejas de zinc, en el citado predio, el cual se ubica dentro del POMCA del río Negro que presenta como régimen de usos los definidos en la Resolución No. 112-4795 del 08 de noviembre de 2018. Hechos que fueron evidenciados por el personal técnico de la Corporación el día 07 de junio de 2021, en el predio denominado Finca N° 266 identificado con el FMI: 020-13157 ubicado en la vereda La Laja del municipio de Rionegro. Medida que se impone a los señores

Nombre	Identificación	Calidad frente al predio FMI: 020-13157
BLANCA NUBIA OTALVARO GARCIA	39432363	PROPIETARIA FIDUCIARIA
YIMEN DUBAN ORTIZ OTALVARO	15441064	FIDECOMISARIO
WILMAR ARLEY ORTIZ OTALVARO	15446680	FIDECOMISARIO
EDGAR LEANDRO ORTIZ OTALVARO	15448784	FIDECOMISARIO
NANCY LILIANA ORTIZ OTALVARO	39448134	FIDECOMISARIA
SANDRA MILENA ORTIZ OTALVARO	39451042	FIDECOMISARIA

PARÁGRAFO 1º: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a los señores BLANCA NUBIA OTALVARO GARCIA, YIMEN DUBAN ORTIZ OTALVARO, WILMAR ARLEY ORTIZ OTALVARO, EDGAR LEANDRO ORTIZ OTALVARO, NANCY LILIANA ORTIZ OTALVARO y SANDRA MILENA ORTIZ OTALVARO, para que de manera inmediata realicen lo siguiente:

1. Retirar y dar una disposición final adecuada para los residuos de construcción y demolición -RCD- evidenciados en el predio, en cumplimiento a la Resolución No. 0472 de 2017 y la Resolución 1257 del 23 de noviembre de 2021, al igual que a los residuos consistentes tejas de zinc y llantas de acuerdo a lo reglado en la Resolución 1326 del 06 de julio de 2017.
2. Allegar las evidencias que den cuenta de la debida disposición final, de los residuos de demolición y construcción, así como las llantas, evidenciados en el predio, para allegar esta información puede ser presentada a través del correo electrónico cliente@cornare.gov.co, señalando que la información aportada va dirigida al expediente SCQ.131-0741-2022.
3. Acoger los determinantes ambientales contemplados en el Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica-POMCA Río Negro, cuyo régimen de usos se establece en la Resolución No.112-4795-2018 del 08 de noviembre de 2018.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar la correspondiente verificación dentro de los 30 días hábiles siguientes a la comunicación de la presente actuación administrativa, para constatar el estado de cumplimiento a los requerimientos realizados en el artículo segundo de la presente providencia.

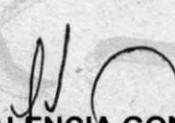
ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR, el presente acto administrativo los señores BLANCA NUBIA OTALVARO GARCIA, YIMEN DUBAN ORTIZ OTALVARO, WILMAR ARLEY ORTIZ OTALVARO, EDGAR LEANDRO ORTIZ OTALVARO, NANCY LILIANA ORTIZ OTALVARO y SANDRA MILENA ORTIZ OTALVARO.

ARTÍCULO QUINTO: REMITIR copia del presente asunto al municipio de Rionegro, para su conocimiento y lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ
Subdirector General de Servicio al Cliente

Expediente: SCQ-131-0741-2022

Fecha: 22/06/2022

Proyectó: AndresR

Revisó: Lina D.

Aprobó: JohnM

Técnico: L Jimenez

Dependencia: Servicio al Cliente

Estado Jurídico del Inmueble

Fecha: 21/06/2022

Hora: 08:32 AM

No. Consulta: 327491703

No. Matricula Inmobiliaria: 020-13157

Referencia Catastral: ADX00050JBB

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO
Arbol ()			
Lista ()			
ANOTACION: Nro 1 Fecha: 24-02-1958 Radicación: SN			
Doc: SENTENCIA SN del 1957-12-18 00:00:00 JUZ C CTO de RIONEGRO VALOR ACTO: \$			
ESPECIFICACION: 150 SUCESION			
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)			
DE: GONZALEZ PASCACIO Y OTRA			
A: GONZALEZ MARTINEZ RAMON ANTONIO X			
ANOTACION: Nro 2 Fecha: 10-08-1973 Radicación: SN			
Doc: ESCRITURA 831 del 1979-07-19 00:00:00 NOTARIA U de RIONEGRO VALOR ACTO: \$			
ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA			
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)			
DE: GONZALEZ RAMON ANTONIO			
A: GARCIA CASIMIRO DE JESUS			
A: GARCIA RENDON JUAN DE JESUS CC 3495902 X (PARA EL MENOR)			

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 01-07-1983 Radicación: 1868
Doc: ESCRITURA 653 del 1983-06-24 00:00:00 NOTARIA U de RIONEGRO VALOR ACTO: \$50.000
ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: GARCIA RENDON JUAN DE JESUS CC 3495902
A: GARCIA RENDON JUAN SALVADOR X

ANOTACION: Nro 4 Fecha: 01-07-1983 Radicación: 1868
Doc: ESCRITURA 653 del 1983-06-24 00:00:00 NOTARIA U de RIONEGRO VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: 320 SERV CAMINO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: GARCIA RENDON JUAN DE JESUS CC 3495902
A: GARCIA RENDON JESUS SALVADOR CC 15424763 X

ANOTACION: Nro 5 Fecha: 19-01-1988 Radicación: 248
Doc: ESCRITURA 104 del 1988-01-14 00:00:00 NOTARIA UN de RIONEGRO VALOR ACTO: \$90.000
ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: GARCIA RENDON JESUS SALVADOR CC 15424763
A: OTALVARO DE ORTIZ BLANCA NUBIA X

ANOTACION: Nro 6 Fecha: 11-05-1990 Radicación: 1774
Doc: ESCRITURA 943 del 1990-05-09 00:00:00 NOTARIA UN de RIONEGRO VALOR ACTO: \$250.000
ESPECIFICACION: 210 HIPOTECA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: OTALVARO DE ORTIZ BLANCA NUBIA X
A: OSPINA ALVAREZ GUSTAVO DE JESUS

ANOTACION: Nro 7 Fecha: 05-04-2000 Radicación: 2000-2038
Doc: RESOLUCION 020 del 2000-03-29 00:00:00 PLANEACION MUNICIPAL de RIONEGRO VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: 915 OTROS LIMITACION DE USO POR ESTAR UBICADO EN ZONA DE APTTUD FORESTAL,AREA MINIMA REQUERIDA POR UNIDAD DE VIVIENDA 10.000 M2.
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: PLANEACION MUNICIPAL RIONEGRO
A: OTALVARO DE ORTIZ BLANCA NUBIA X

ANOTACION: Nro 8 Fecha: 21-05-2014 Radicación: 2014-3961
Doc: ESCRITURA 1626 del 1992-07-01 00:00:00 NOTARIA PRIMERA de RIONEGRO VALOR ACTO: \$250.000
Se cancela anotación No: 6
ESPECIFICACION: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES DE HIPOTECA -ESC. 943/1990 (CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: OSPINA ALVAREZ GUSTAVO DE JESUS CC 3561804
A: OTALVARO DE ORTIZ BLANCA NUBIA X

ANOTACION: Nro 9 Fecha: 17-06-2014 Radicación: 2014-4650
Doc: ESCRITURA 1382 del 2014-06-06 00:00:00 NOTARIA PRIMERA de RIONEGRO VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: 0313 CONSTITUCION DE FIDEICOMISO CIVIL (CONSTITUCION DE FIDEICOMISO CIVIL)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: OTALVARO GARCIA BLANCA NUBIA CC 39432363
A: ORTIZ OTALVARO YIMEN DUBAN CC 15441064 (FIDEICOMISARIO)
A: ORTIZ OTALVARO WILMAR ARLEY CC 15446680 (FIDEICOMISARIA)
A: ORTIZ OTALVARO EDGAR LEANDRO CC 15448784 (FIDEICOMISARIO)
A: OTALVARO GARCIA BLANCA NUBIA CC 39432363 X (PROPIETARIA FIDUCIARIA)
A: ORTIZ OTALVARO NANCY LILIANA CC 39448134 (FIDEICOMISARIA)
A: ORTIZ OTALVARO SANDRA MILENA CC 39451042 (FIDEICOMISARIA)
A: BIANE ORTIZ MARYORY CC 39451758 (FIDEICOMISARIA)

ANOTACION: Nro 10 Fecha: 30-10-2018 Radicación: 2018-13172

Doc: ESCRITURA 2445 del 2018-10-25 00:00:00 NOTARIA PRIMERA de RIONEGRO VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES EN CUANTO SE SUSTITUYE LA PARTE QUE SE ADJUDICA DENTRO DEL FIDEICOMISO CONTENIDO EN LA ESCRITURA 1382 DE 6 DE JUNIO DE 2014 A LA SE/ORA MARYORI BIANE ORTIZ OTALVARO Y SE ACRECENTA ESTE DERECHO EN FAVOR DE SANDRA MILENA ORTIZ OTALVARO (CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: OTALVARO GARCIA BLANCA NUBIA CC 39432363

A: ORTIZ OTALVARO SANDRA MILENA CC 39451042

ANOTACION: Nro 11 Fecha: 11-09-2019 Radicación: 2019-10907

Doc: OFICIO SDT07-472 del 2019-09-11 00:00:00 ALCALDIA de RIONEGRO VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 0212 VALORIZACION CONFORME A RESOLUCION 939 DE 2018 DEL MUNICIPIO DE RIONEGRO (VALORIZACION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MUNICIPIO DE RIONEGRO NIT. 8909073172